Santiago del Estero, de marzo de 2022.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "PRO-PROPUESTA REPUBLICANA S/ CONTROL DE ESTADO CONTABLE- BALANCE 2019". Expte. N° 5402/2020.

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 1 obra informe de Secretaría, mediante el cual se informa que la agrupación política de autos no presentó su Balance Anual 2019, conforme lo dispone el Art. 23 de la Ley 26.215, modif. por el Art. 11 de la Ley 27.504. Que a fs. 2 el suscripto tiene presente lo informado y se ordena correr vista al Sr. Fiscal Federal a sus efectos. Que a fs. 3 luce el dictamen del Sr. Fiscal Federal. Que a fs. 4 se tiene por evacuada la vista fiscal conferida y se ordenan autos a despacho para resolver. Que a fs. 5/215 corre agregada la presentación del Balance 2019 en soporte papel realizado a través del sistema SPECA. Que atento a la mencionada presentación, a fs. 216 se ordena dejar sin efecto el pase a despacho para resolver, y previo a proveer la misma, se intima al apoderado en el plazo de 5 (cinco) días a subir la presentación a través del Sistema Lex 100, conforme lo establece la Acordada N° 4/2020, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada y proceder a su desglose y oportuna devolución. Que mediante providencia de fecha 03/03/2021 atento al tiempo transcurrido sin que los apoderados partidarios den cumplimiento con lo ordenado en la providencia que antecede, se ordena otorgarle un nuevo plazo de 5 (cinco) días para subir de manera digital la presentación de fs. 5/215. Todo ello bajo apercibimiento de tenerla por no presentada y resolver la causa según su estado (cf. fs. 217). Que a través del informe de Secretaria obrante a fs. 218 se informa que del cotejo de bandeja de entrada surge que la agrupación realizó dos presentaciones. La primera en fecha 10/03/2021 en la cual únicamente fue subido el escrito de

#35146046#321864692#20220330090358890

presentación sin la documental acompañada en soporte papel y la segunda en fecha 18/03/2021, cuyos archivos digitales resultan ilegibles. Que atento al informe que antecede, mediante providencia de fs. 219 se intima al Apoderado Partidario por el término de 3 (tres) días a subir en forma digital las presentaciones efectuadas, cumpliendo con los términos establecidos en la Acordada 31/2020, bajo apercibimiento de resolverse la causa según su estado. Asimismo, se ordena que por Secretaría se proceda al archivo de las presentaciones mencionadas en el informe que antecede. Que mediante informe de secretaria de fecha 03/05/2021 se informa que del cotejo de bandeja de entrada surge que la agrupación efectuó una presentación en fecha 12/04/2021, la cual, resulta de difícil tratamiento por parte del Juzgado, ello en razón de que los archivos digitales fueron subidos de manera reiterada, sin respetar el orden de la foliatura del expediente de referencia, como así también sin la correcta diferenciación de la naturaleza de la documental acompañada y sin ser titulados debidamente. Que a fs. 220 se tiene presente lo informado y en consecuencia, habiéndose intimado a la agrupación política de autos en reiteradas oportunidades (cf. fs. 216, 217 y 219) a la correcta presentación en formato digital de los Estados Contables correspondientes al año 2020, se ordena hacer efectivo el apercibimiento dispuesto mediante la providencia que antecede y correr vista al Sr. Fiscal Federal. Ampliando la providencia que antecede, se ordena el archivo en el Sistema Lex 100 de las presentaciones realizadas de manera defectuosa. Que a fs. 222 luce el Dictamen del Sr. Fiscal Federal. Que a fs. 223 se agrega el dictamen del Sr. Fiscal Federal y se ordena el pase de los autos a despacho para resolver. **II)** Que la agrupación política efectuó la presentación de los Estados Contables 2019 en formato papel (cf. fs. 5/215), en razón de ello, conforme se ha detallado en el considerando I), se ha intimado a la agrupación política en reiteradas oportunidades a dar

cumplimiento con la correcta presentación de los referidos Estados Contables (cf. fs. 216; 217; 219), de conformidad a lo ordenado por las Acordadas N° 4/2020 ; 31/2020 dictadas por la Corte Suprema de la Justicia de la Nación y la Acordada N° 22/2020 dictada por la Excma. Cámara Nacional Electoral. Que las mismas fueron dictadas por razones de salud pública, originadas en la propagación a nivel mundial, regional y local de distintos casos de coronavirus (COVID-19). En su parte pertinente la Acordada N° 4/2020 establece: *"…11) Disponer que a partir del 18 de marzo del 2020 –con excepción de las presentaciones inicales que no puedan ser objeto de ingreso digital-, todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal serán completamente en formato digital a través del EIJ (Identificación Electrónica Judicial), registrada en cada una de las causas. Dichas presentaciones deberán estar firmadas electrónicamente por el presentante (arts. 5 y 6 de la ley 25.506, art. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación y lo establecido por la Ley 26.685…"*. En concordancia con ello, la Acordada CNE N° 22/2020 dispone *"…3°) Hacer saber a las agrupaciones políticas que los estados contables del ejercicio anual 2019 y toda su documentación de respaldo deberán ser presentados –en su oportunidad (Ac. CNE 20/2020) - exclusivamente en formato digital; 4°) Establecer que a los efectos dispuestos en el punto anterior, los presentantes deberán digitalizar la documentación suscripta con arreglo de las disposiciones legales (cf. artículos 23 y 26 de la ley 26.215 y modif.), así como todos los demás elementos que no tuvieran informatizados; 5°) Los escritos, presentaciones y balances que deben llevar firma de autoridades partidarias o profesionales contables (cf. arts. 23 y 26 de la ley 26.215 y modif.) serán escaneados una vez que se encuentren suscriptos y se presentaran a través del sistema Lex-100, con*

firma electrónica del presentante (cf. Ac. 4/2020 CSJN)…”. Que tal como surge del informe de secretaria de fecha 03/05/2021 la agrupación efectuó una presentación en fecha 12/04/2021, la cual, resultó de difícil tratamiento por parte del Juzgado, en razón de que los archivos digitales fueron subidos de manera reiterada, sin respetar el orden de la foliatura del expediente de referencia, como así también sin la correcta diferenciación de la naturaleza de la documental acompañada y sin ser titulados debidamente. En relación a ello, la Acordada N° 31/2020 de la CSJN, en su Anexo II instauró un Protocolo de Actuación que en cuanto a la incorporación de escritos, dispone directivas dirigidas a los letrados y otros inte5rvinientes sobre la forma de presentación de los documentos informáticos: *“1) Un archivo único por el escrito de demanda.. 2) Un archivo único por el escrito de contestación de demanda. 3) Un archivo único por cada escrito que se presente posteriormente con una descripción clara de su contenido. 4) Un archivo que contenga agrupadamente la documental que se desee adjuntar. En caso de ser necesario adjuntar una mayor cantidad de archivos, deberán agruparlos por tipo y detallar claramente en su descripción el contenido y en su caso número de orden sobre el total...”*.

III) Que la presentación de los estados contables se encuentra regulada por el Art. 23 de la Ley 26.215 (Art. Sustituido por el art. 11 de la Ley 27.504 el cual reza: “*Dentro de los 90 días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias*

Económicas de la jurisdicción correspondiente. Deberán poner a disposición de la Justicia Federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas humanas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte…”. Que la presentación exigida por el Art. 23 de la Ley 26.215 tiene por objeto reflejar los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio de que se trate y demostrar cabalmente la situación patrimonial del partido (Fallos CNE 3355/04; 3365/04; 3384/04; 4162/09; entre otros). Que la Justicia Federal Electoral tiene por objeto el control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos y corresponde a los Jueces Federales con competencia electoral intervenir en tal misión. Que este control y fiscalización llevado a cabo tiene como fin último la búsqueda de la legalidad en la administración partidaria y deben extremarse las medidas tendientes a lograr la verdad jurídica objetiva (Fallos CNE 3010/02; 3760/06; 3998/08. Que la obligación contenida por el Art. 23 de la Ley 26.215 tiene génesis en el Art. 38 de la Constitución Nacional que establece la obligación de rendir cuentas a la Nación, obligación esta que deriva del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (Fallos CNE 3402/15; 3403/05; 3700/06; entre otros). Que los mencionados objetivos contenidos en la normativa y jurisprudencia citada, se tornaron de imposible cumplimiento, toda vez que la agrupación política de autos no dio cumplimiento a las diversas intimaciones cursadas a los fines de darle curso al trámite de control de los estados contables previstos por el citado Art. 23 de la Ley 26.215 (modif. por art. 11 de la ley 27.504). Por lo que corresponde tener por no acreditados el origen y destino de los fondos correspondientes al ejercicio 2019. **IV)** Que conforme a lo

#35146046#321864692#20220330090358890

expresado en los presentes considerandos y tal como ha explicado la Cámara Nacional Electoral, la falta de respuesta –o su deficiencia- a las diversas intimaciones y traslados cursados, conlleva la imposición de la pérdida de los aportes para desenvolvimiento institucional (cf. Arts. 13 y 62 inc. f de la Ley 26.215) (Fallo CNE 3017136/2011/CA1). Al respecto, el Art. 62 de la Ley 26.215 (modif. por el art. 26 de la Ley 27.504) establece: *"Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos cuando… f) Los informes de los artículos 23 y 58 de esta ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente…"*. Por lo que es criterio del suscripto aplicar a la agrupación política de autos la sanción de pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por el plazo de un año y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una elección. A su vez, el art. 63 establece: *"El presidente y tesorero del partido y los responsables políticos y económico financiero de campaña serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando: b) no puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos"*. Y por último se establece el procedimiento a seguir, a los fines de determinar sanciones de tipo personales, estableciendo el Artículo 146 quinquies del Código Electoral Nacional (modif. ley 27.504): *"Actuaciones. El juez federal con*

competencia electoral interviniente forma actuaciones con las constancias relevantes de la causa y las remite al fiscal con competencia electoral del distrito a fin de que éste las evalúe y promueva la acción, en su caso. El Ministerio Público Fiscal puede promover el control de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano". Por todo lo expuesto y oído que fuera el Sr. Fiscal Federal a fs. 222.

RESUELVO:

1) Tener por no presentado el Balance Anual correspondiente al ejercicio 2019.-

2) Declarar la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) año y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) elección, de conformidad a lo establecido por el Art. 62, inc. "f" de la Ley 26.215.-

3) Formar el respectivo incidente en virtud del cual deberán extraerse las copias pertinentes a fin de determinar las eventuales responsabilidades a las que alude el Art. 63 de la Ley N° 26.215, conforme lo establecido por el Art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional.-

4) Comunicar lo resuelto a la Excma. Cámara Nacional Electoral, y al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Viviendas de la Nación, con copia del presente resolutorio.-

5) Regístrese y hágase saber.-

ANTE MI

Signature Not Verified
Digitally signed by GUILLERMO DANIEL MOLINARI
Date: 2022.03.30 09:38:11 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by WALTER MICOL
Date: 2022.03.30 11:07:55 ART

#35146046#321864692#20220330090358890